

plan de pensiones formalizado a tenor de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones; su Reglamento, Real Decreto 1307/1988, y legislación complementaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 2.c del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

#### MODIFICACION DE CONVENIO COLECTIVO

1. El Convenio Colectivo de la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de agosto de 1989, con vigencia desde 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990, establece un sistema de previsión social para sus empleados recogido en el capítulo VII, artículos 38 a 45, ambos inclusive, en lo que se refiere a jubilación, y los artículos 32 y 33, en lo referente a cobertura de riesgos.

2. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 38 del mencionado Convenio, los representantes de los trabajadores y la Dirección de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», han negociado la formalización de un plan de pensiones de conformidad con la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones; su Reglamento, Real Decreto 1307/1988, y legislación complementaria.

3. Este plan de pensiones se acuerda como alternativa al sistema vigente hasta su formalización, por lo que ambas partes vienen a derogar los mencionados artículos 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, que quedan sustituidos por el plan de pensiones formalizado y por lo dispuesto en el presente documento.

4. A partir de la fecha de formalización del plan de pensiones de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», todo el sistema de aseguramiento y previsión social del personal que comprende queda establecido en el mencionado plan de pensiones.

5. El colectivo incluye en el plan de pensiones comprende todo el personal en activo en «Gas Madrid, Sociedad Anónima», a fecha 3 de noviembre de 1990, que no haya acreditado su voluntad de jubilarse antes de tal fecha, así como el personal pensionista con pensión causada entre el 3 de noviembre de 1988 y el 3 de noviembre de 1990. Este último colectivo será asegurado a través del fondo de pensiones en que el plan se integra. Al personal que se integra en el plan de pensiones antes de 3 de noviembre de 1990 se le reconocerán derechos por servicios pasados de acuerdo con la Ley y en los términos que han sido pactados.

6. La formalización del plan de pensiones supone la derogación, compensación y absorción de cualquier obligación o condición para la Empresa que en materia de aseguramiento o previsión social estuviera vigente en 3 de noviembre de 1990 con su personal y con excepción de lo establecido en la cláusula siguiente.

7. Para el personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1989, «Gas Madrid, Sociedad Anónima», asegurará las coberturas de riesgo que se contemplaban en los artículos 32 y 33 del Convenio Colectivo vigente para los años 1989 y 1990 hasta que las mismas no sean asumidas por el fondo de pensiones en que el plan se integra.

8. Para hacer frente a las obligaciones contraídas con jubilados o beneficiarios con anterioridad a 3 de noviembre de 1988, la Empresa opta por las alternativas ofrecidas en las letras b) y c) del número 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y del Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

9. Independientemente de que en lo sucesivo y, en todo caso, los compromisos por pensiones con los jubilados sean asumidos íntegra y exclusivamente por el plan de pensiones, el personal se jubilará al alcanzarse las edades y antigüedades que preveía el derogado artículo 39 del Convenio Colectivo para 1989 y 1990 y, en todo caso, al alcanzar los sesenta y cinco años de edad, con derecho a la pensión que le corresponda del Plan.

10. La Dirección de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», podrá ofrecer la jubilación anticipada a todo trabajador que tenga derecho a ello de acuerdo con la Ley, aun cuando no reúna los requisitos establecidos en el Reglamento del Plan para acceder a la prestación de jubilación. En este supuesto, la Dirección negociará con el trabajador afectado las condiciones transitorias correspondientes, que serán comunicadas a la Comisión de Control del plan una vez acordadas.

El plan de pensiones se hará cargo del trabajador afectado a partir del momento en que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento para que éste pueda acceder a las prestaciones pactadas.

El trabajador puede libremente aceptar o no las condiciones propuestas por la Dirección en el plazo que ésta determine en su ofrecimiento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29928** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 641/87 interpuesto por don Juan Finez Mayo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 10 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 641/87 interpuesto por don Juan Finez Mayo, sobre clasificación como funcionario de la escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Finez Mayo contra la resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de julio de 1985 y su desestimación en alzada, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de los funcionarios clasificados como de carrera de la escala a extinguir de Guardas Rurales entre las que no figuraba el recurrente; debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**29929** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), en el recurso contencioso-administrativo número 352/1989, interpuesto por don Adelardo López de Ayala Maza y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), con fecha 10 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 352/1989, interpuesto por don Adelardo López de Ayala Maza y otros, sobre liquidación de obras; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio Hernández Lavado, en nombre y representación de don Adelardo, doña Leonor, doña Matilde Ana, doña Magdalena y doña Consuelo López de Ayala Maza, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la liquidación 7795051, por importe de 745.547 pesetas, girada por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en concepto de reintegro de las obras de interés común realizadas para la transformación en regadío de la finca señalada con el número 573 del Sector G-I del Plan Badajoz de la que son propietarios, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**29930** *ORDEN de 19 de noviembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 19.541, interpuesto por don Antonio Anselmo Titos Clares y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.541, interpuesto por don Antonio Anselmo Titos Clares y otros, sobre nombramientos para cubrir puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Calidad, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Antonio Anselmo Titos Clares, don Arturo Salguero Ortiz y don Alfonso Luis Feu Muro, los tres de Sevilla; doña María del Carmen Serrano Moreira, doña Rafaela Segado Zamorano y don Alberto Alcolea Palafox, los tres de Córdoba; don Angel Peña Millán, de Jaén; don Manuel Cerro Vegas y don Filiberto Martín Blanco, ambos de Cáceres, y don Jorge Villén Altamirano, de Granada, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho los actos recurridos; con costas a cargo de los actores.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**29931** *ORDEN de 7 de diciembre de 1990 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de la ayuda a la producción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, producidos en la Comunidad Económica Europea y utilizados en España.*

El Reglamento (CEE) 1431/82, del Consejo, de 18 de mayo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1104/88, del Consejo, de 25 de abril, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, establece la concesión de una ayuda que permite utilizar estos productos en competencia equilibrada con otros procedentes de terceros países y que los agricultores comunitarios perciban un precio equitativo, lo que se garantiza formalmente al establecerse anualmente, por el Consejo, el precio mínimo que debe respetarse en el sistema contractual previsto entre los «primeros compradores» y los productores, como condición «sine qua non» para que los «usuarios autorizados», que adquieren el grano a los «primeros compradores», puedan obtener la correspondiente ayuda. Todo la anterior comporta que esta ayuda esté inscrita en el estricto ámbito de la regulación de los mercados y justifica la centralización de su gestión.

En el Reglamento (CEE) 2036/82, del Consejo, de 19 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1190/90, del Consejo, de 7 de mayo, se dictan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.

Por último, el Reglamento (CEE) 3540/85, de la Comisión, de 5 de diciembre, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 2249/90, de la Comisión, de 31 de julio, determina las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben en aras de una mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas para la solicitud y concesión de la ayuda a la producción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, producidos en la CEE y utilizados en España tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, producidos en el ámbito de la CEE y utilizados en España, se instrumentará a partir de la campaña 1991/92, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1431/82 y 2036/82, ambos del Consejo, en el Reglamento (CEE) 3540/85, de la Comisión y en la presente Orden.

Art. 2.º Uno.-Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la autorización contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2036/82, deberán presentar, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de la Empresa, en el sentido del artículo 10 del Reglamento (CEE) 3540/85, una solicitud de «usuario autorizado» según el modelo que se acompaña como anexo 1.

Dos.-Las Jefaturas Provinciales concederán sin más trámite, a la recepción de la solicitud, una autorización provisional que la Dirección General del SENPA convertirá en definitiva, atribuyendo el número de autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) 2036/82, cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos considerados en el punto siguiente, y, en todo caso, al final del sexto mes siguiente a aquel durante el cual se concedió la autorización provisional.

Tres.-Los «usuarios autorizados» deberán:

- Llevar una contabilidad específica en la forma que se establece en el anexo 2.
- Poner a disposición del SENPA la contabilidad financiera.
- Permitir el acceso a sus instalaciones a los representantes del SENPA, facilitando la realización de las comprobaciones y controles derivados del marco reglamentario de la ayuda.

d) Respetar las obligaciones derivadas del Reglamento (CEE) 3540/85.

Cuatro.-La Dirección General del SENPA podrá retirar temporalmente la autorización cuando concurren las circunstancias a que se refieren los apartados 4 del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) 2036/82, y los 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 3540/85. En el caso del apartado 5, la medida tendrá carácter retroactivo y se podrá recuperar la ayuda solicitada y concedida desde la fecha de la autorización provisional.

Art. 3.º Uno.-Los «usuarios autorizados» podrán solicitar un certificado de ayuda prefijada, conforme al modelo que se incluye como anexo 3, en la Dirección General del SENPA, en la forma prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 3540/85. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una garantía, en forma de aval, cuyo modelo figura como anexo 4, por el importe a que se hace referencia en el citado artículo. El titular de un certificado queda obligado, salvo caso de fuerza mayor, a presentar la solicitud de identificación, en la forma prevista en el artículo 7.º de la presente Orden, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de la Empresa, en el plazo de seis meses a partir del siguiente a aquel durante el que se presentó la solicitud de prefijación.

Dos.-El «usuario autorizado», titular de un certificado de ayuda prefijada podrá transmitir sus derechos, dentro del periodo de vigencia del certificado, a otro «usuario autorizado» para las cantidades que aún no se hayan imputado. Para ello, presentará la solicitud pertinente en la Dirección General del SENPA, que inscribirá en el certificado el nombre y dirección del cesionario, así como la fecha de cesión, estampado el correspondiente sello. El cesionario no podrá transmitir sus derechos ni hacer retrocesión de los mismos al titular.

Art. 4.º Uno.-Los «usuarios autorizados» pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial del SENPA, correspondiente a la ubicación de la Empresa, en el periodo comprendido entre los cinco días laborales anteriores a la recepción y la víspera de la misma, las previsiones de recepción de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, conforme al modelo que se incluye como anexo 5, a efectos de que por el SENPA se adopten las previsiones pertinentes para el control, que se realizará de forma aleatoria e inopinada.

Dos.-Sin perjuicio y como complemento de lo anterior, los «usuarios autorizados» presentarán, ante la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente, una declaración mensual de recepción, en la que reseñarán las cantidades de productos que hayan decidido utilizar en la Empresa y las que vayan a dar salida, que se ajustará al modelo que se incluye como anexo 6, teniendo en cuenta que esta declaración deberá tener entrada dentro de los tres meses siguientes al declarado, so pena de incurrir en la penalización contemplada en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) 3540/85.

Tres.-Cuando los productos declarados procedan de otro Estado miembro de la CEE, y vayan a ser utilizados en España, el «usuario autorizado», al presentar la declaración, aportará copia del ejemplar de control T-5 que ampara la partida, a efectos de que por la Jefatura Provincial del SENPA, tras las oportunas verificaciones, se rellene la diligencia a que se refiere el último párrafo del punto 1 del artículo 31 ter del Reglamento (CEE) 3540/85, necesaria para liberar la garantía a que se refiere el artículo 32 del citado Reglamento.

Art. 5.º Los «usuarios autorizados» solicitarán la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1431/82 en la Jefatura Provincial del SENPA que haya otorgado la autorización, por los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para los que:

- Se justifique que proceden de un «primer comprador» que ha pagado al productor, al menos, el precio mínimo considerado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1431/82 y,
- Se declare que han sido utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3540/85. Esta declaración, que equivale a la solicitud de pago de la ayuda, se formulará de acuerdo con el modelo que figura como anexo 7.

Art. 6.º Uno.-A los efectos previstos en la condición a) del artículo anterior, el «usuario autorizado» deberá presentar el certificado de compra a precio mínimo, contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3540/85, expedido a favor del «primer comprador».

Dos.-Para los productos recolectados en otro Estado miembro y utilizados en España, el «usuario autorizado», presentará dicho certificado expedido por el Organismo competente de dicho Estado.

Art. 7.º Uno.-Para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces producidos en España, «los primeros compradores», en el sentido del apartado 1, artículo 3 del Reglamento (CEE) 2036/82, solicitarán dicho certificado en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a su licencia fiscal.

A los efectos anteriores, los «primeros compradores» deberán:

- Presentar, en la Jefatura Provincial del SENPA referenciada, antes del 31 de marzo del año correspondiente a la recolección, una copia de cada uno de los contratos celebrados con los productores de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces. Los contratos que, en todo caso deben comprender, al menos, las especificaciones del apar-